

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45009600

NIG: 28.079.00.3-2022/0033190

Autorización entrada en domicilio 474/2022 S(AEN)

Demandante/s: AYUNTAMIENTO DE PINTO

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Demandado/s: CLUB ATLETICO DE PINTO SL

AUTO 227/2022

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada del AYUNTAMIENTO DE PINTO, en la representación que legalmente ostenta, se presentó escrito solicitando Autorización Judicial para entrada en las instalaciones deportivas denominadas campo de futbol “Amelia del Castillo”.

Se señala que con fecha 04 de noviembre de 2020 el Concejal de Patrimonio del Ayuntamiento de Pinto dictó Decreto en el que acordaba: *“Declarar la extinción de la concesión de cesión de uso de las instalaciones del bien de Dominio Público Finca nº 23 del Inventario Municipal de Bienes, Campo de Futbol “Amelia del Castillo” Aprobando el Desahucio Administrativo del Bien ocupado actualmente por el Club Atlético de Pinto.*

Que este acuerdo fue recurrido en vía contenciosa por el Club Atlético de Pinto, recurso que fue inadmitido por extemporáneo, Auto nº 1/2021 de 3 de enero, Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid en Procedimiento Ordinario 253/2021.

Que se solicita la autorización judicial de entrada al amparo de lo dispuesto en el art. 8.6 de la Ley de esta jurisdicción, en el campo de futbol “Amelia del Castillo” situado en la calle Dña. Manolita s/n del municipio de Pinto, con el fin de ejecutar la resolución administrativa consistente en el Desahucio Administrativo del bien ocupado actualmente por el Club Atlético de Pinto, y ello para el supuesto de que no prestará su consentimiento, aun habiendo sido requerido fehacientemente

SEGUNDO.- Habiéndose dado traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En virtud de lo establecido por el artículo 8.6 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y

restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

En este sentido, como expresamente ha venido manteniendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencias, entre otras, de 9 de octubre de 2.002 y 2 de julio de 2.001, el Juez de lo Contencioso-Administrativo actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no resulta procedente un enjuiciamiento pleno del acto administrativo que la Administración pretende ejecutar; de lo contrario, se procedería a revisar la legalidad del acto sin someterse a las normas procedimentales establecidas en la Ley 29/1.998, de 13 de Julio. Los Juzgados y Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad son los pertenecientes al orden Contencioso-Administrativo, llevando a cabo su control, conforme a las reglas de competencia y procedimiento establecidas en la citada Ley de la Jurisdicción; por ello, en la autorización solicitada por la Administración el Juez de lo Contencioso-Administrativo debe verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias. Las pretensiones que excedan de dichos pronunciamientos deberán ejercitarse a través de la presentación del correspondiente recurso Contencioso-Administrativo contra la actuación administrativa, o en su caso ante la Jurisdicción Civil, con arreglo a las normas procedimentales que resulten aplicables, entre las que se incluye la facultad de suspender cautelarmente los actos administrativos en vía de ejecución en los términos que resulten precisos para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos implicados (fundamento jurídico cuarto del Auto del Tribunal Constitucional 371/1.991, de 16 de diciembre [RTC 1991\371]).

SEGUNDO.- Entiende este Juzgador que debe procederse a la estimación de la petición de entrada interesada, pues como unánimemente ha venido entendiendo nuestra Jurisprudencia, entre las que pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Granada –Andalucía- de 15 de octubre de 2.001, y de Extremadura de 23 de enero de 2.001, el Juez de lo Contencioso-Administrativo actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no resulta procedente un enjuiciamiento pleno del acto administrativo que la Administración pretende ejecutar, de lo contrario, se procedería a revisar la legalidad del acto sin someterse a las normas procedimentales establecidas en la Ley 29/1.998, de 13 de Julio. Los Juzgados y Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad son los pertenecientes al orden contencioso-administrativo, llevando a cabo su control, conforme a las reglas de competencia y procedimiento establecidas en la mencionada Ley de la Jurisdicción. Por ello, en la autorización solicitada por la Comunidad de Madrid este Juzgador, debe verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias. Cualquier pretensión que excedan de dichos pronunciamientos deberá ejercitarse a través de la presentación del correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa, con arreglo a las normas procedimentales que resulten aplicables, entre las que se incluye la facultad de suspender cautelarmente los



actos administrativos en vía de ejecución en los términos que resulten precisos para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos implicados, circunstancia ésta que no ha sido tenida en cuenta por el interesado, quien trata de reproducir por vía de su oposición a la presente solicitud de entrada, cuestiones que, en su momento, si así se entendían debieron ser objeto del correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero que en ningún caso pueden ser ya materia del presente procedimiento especial.

En el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por nuestra Jurisprudencia para acceder a la petición interesada por el Ayuntamiento:

- a) existe adecuada identificación del sujeto a quien se dirige la medida de entrada;
- b) constan claramente los actos administrativos que habilitan tal medida;
- c) la apariencia de legalidad atendida la competencia del órgano que dictó la resolución con motivación suficiente;
- d) la necesidad de la solicitud de entrada; y, la proporcionalidad de los dictados de la autorización adecuados y ello por cuanto, existen razones constatadas en el expediente aportado, todas ellas referenciadas en párrafos precedentes de la presente resolución, que justifican la solicitud pretendida, por cuanto, se encuentra acreditada la necesidad de recuperación del patrimonio público

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONGO: Que ha lugar a autorizar la entrada instada por la letrada del AYUNTAMIENTO DE PINTO, en la representación que legalmente ostenta, para la entrada en domicilio, en las instalaciones deportivas denominadas campo de fútbol “Amelia del Castillo”, con el fin de ejecutar la resolución administrativa consistente en el Desahucio Administrativo del bien ocupado actualmente por el Club Atlético de Pinto

La entrada deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de tres meses, de lunes a viernes (entre las 10 y 18 horas). Debiendo adoptarse las medidas necesarias al objeto de causar el menor perjuicio posible, pudiendo, en su caso, recabar al efecto el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes. Una vez practicada comuníquese el resultado a este Órgano Judicial.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2794-0000-00-0474-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si



el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258357041442138420051

Este documento es una copia auténtica del documento Auto autorizando entrada firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ, DESIDERIA TARRERO PASCUA